



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 956 de 2017**

**Repartido Nº 630**

**Abril de 2018**

## **PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO SOCIAL**

**Se declara de interés general**

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura



PROYECTO DE LEY  
PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO SOCIAL

TÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1º.** (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la promoción del voluntariado con fines de bien común.

**Artículo 2º.** (Objeto).- La presente ley tiene por objeto:

- A) Promover y facilitar la participación solidaria de las personas en actuaciones de voluntariado realizadas individualmente o en entidades de voluntariado, de acuerdo con los valores y principios del voluntariado.
- B) Fijar los requisitos que deben reunir los voluntarios y el régimen jurídico de sus relaciones con las entidades referidas en el literal A), y con las personas destinatarias de las actuaciones de voluntariado.

**Artículo 3º.** (Ámbito de aplicación).- La presente ley será de aplicación a los voluntarios, entidades, y destinatarios de voluntariado que participen, se beneficien o lleven a cabo actividades de voluntariado tanto en el ámbito público como en el privado.

TÍTULO II

DEL BIEN COMÚN Y VOLUNTARIADO

**Artículo 4º.** (Bien común).- Se entiende por actividades de bien común, aquellas que con fines de solidaridad son dirigidas a crear el conjunto de condiciones sociales que favorecen el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

**Artículo 5º.** (Voluntariado).- A los efectos de la presente ley se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de bien común desarrolladas por personas físicas o por entidades de voluntariado, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- A) Que tengan carácter solidario.
- B) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico y sea asumida en forma voluntaria.
- C) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material, de especie alguna, sin perjuicio del reembolso de los gastos debidamente acreditados, que el desempeño de la acción voluntaria ocasione al voluntario, salvo las atenciones de entidad razonable en las condiciones que los usos y costumbres del voluntariado admita.

**Artículo 6º.** (Valores de la acción voluntaria).- La acción voluntaria se basará y se desarrollará con arreglo a los siguientes valores:

- A) Los que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, participativa, justa, plural y comprometida con la igualdad, la libertad y la solidaridad.
- B) Los que promueven la defensa del bien común y de los derechos fundamentales.
- C) Los que contribuyen a la equidad, la justicia y la cohesión social.
- D) Los que fundamenten el despliegue solidario y participativo de las capacidades humanas.

**Artículo 7º.** (Principios de la acción voluntaria).- Se consideran principios que fundamentan la acción voluntaria:

- A) La libertad como opción personal del compromiso tanto de los voluntarios como de las personas destinatarias de la acción voluntaria.
- B) La participación como principio democrático de intervención directa y activa en el espacio público y en las responsabilidades comunes y como generadora de participación social.
- C) La solidaridad con conciencia global.
- D) La gratuidad del servicio que presta el voluntario no buscando beneficio económico o material de especie alguna.
- E) La eficiencia que busca la optimización de los recursos pensando tanto en las personas destinatarias de la acción voluntaria, como en la acción voluntaria en su conjunto en aras de la función social que ha de cumplir.
- F) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado.
- G) La no discriminación de los voluntarios por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- H) La accesibilidad de las personas con capacidades diferentes, de las personas mayores y de las que están en situación de dependencia.

**Artículo 8º.** (Ámbitos de actuación del voluntariado).- Se consideran ámbitos de actuación del voluntariado, a título enunciativo, los siguientes:

- A) Voluntariado social, que se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social, frente a situaciones de vulnerabilidad, privación o falta de derechos y oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.
- B) Voluntariado ambiental, que persigue disminuir el impacto negativo del ser humano sobre el medio ambiente y valorar el patrimonio natural existente, las especies animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales y cualquier otra forma que contribuya a proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.
- C) Voluntariado cultural, que promueve y defiende el acceso a la cultura y en particular la integración cultural de todas las personas.
- D) Voluntariado deportivo, que fomenta la dimensión comunitaria en el desarrollo de la práctica deportiva, incluido el deporte practicado por personas con discapacidad como forma de promover su inclusión social.
- E) Voluntariado educativo, como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y destinado a que la comunidad educativa mejore las posibilidades de realización de actividades extracurriculares y complementarias.
- F) Voluntariado socio-sanitario, que combina la promoción de salud, prevención de la enfermedad, rehabilitación y atención social dirigida a colectivos en situación de vulnerabilidad.
- G) Voluntariado comunitario, que favorece la mejora de la comunidad y promueve la mayor participación social.
- H) Voluntariado de protección civil, que colabora con la gestión de emergencia en casos de grave riesgo (catástrofes, tornados, inundaciones, etc.) sin perjuicio de las acciones establecidas por los órganos competentes y en consonancia con la finalidad de lo establecido en la Ley N°18.621, de 25 de octubre de 2009.
- I) Voluntariado de cuidados, que se desempeña con fines de promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, en consonancia con la finalidad de lo establecido en la Ley N°19.353, de 27 de noviembre de 2015.

Asimismo, quedan comprendidas las actividades que realizan los voluntarios a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de los mismos en las entidades de voluntariado.

### TITULO III DE LOS VOLUNTARIOS

**Artículo 9º.** (Voluntario).- Se considera voluntario a la persona física que decide libre y voluntariamente dedicar todo o parte de su tiempo o sus competencias a la realización de las actividades definidas en el artículo 5º de la presente ley, sin percibir contraprestación de especie alguna, individualmente o dentro del marco de una entidad de voluntariado.

**Artículo 10.** (De los voluntarios menores de edad).- Los menores de edad podrán tener la condición de voluntarios siempre que la actividad se desarrolle en el marco de protección de los derechos de los menores previsto en la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, modificativas y concordantes.

Sin perjuicio de ello, los niños, las niñas o adolescentes a partir de los trece años podrán realizar actividades de voluntariado.

En todos los casos de actividades de voluntariado realizadas por menores de edad deberá constar el consentimiento expreso y por escrito de los representantes legales en el compromiso o acuerdo de colaboración al que refiere el artículo 21 de la presente ley.

**Artículo 11.** (Voluntarios mayores, con discapacidad o en situación de dependencia).- Las entidades de voluntariado deberán garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de los voluntarios mayores con discapacidad o en situación de dependencia, de manera que puedan ejercer en igualdad de condiciones respecto del resto de los voluntarios, los derechos y deberes que les correspondan, erradicando toda forma de discriminación.

**Artículo 12.** (Incompatibilidades de los voluntarios).- No podrán ser voluntarios en el área educativa, de la salud y de todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, las personas sujetas a proceso por los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis, y 274 del Código Penal y en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, hasta su sobreseimiento o absolución, o por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena firme.

**Artículo 13.** (De la no generación de derechos para el ingreso a la función pública).- Las actividades de voluntariado social realizadas en instituciones públicas no generarán derechos para el ingreso a la función pública.

**Artículo 14.** (Límites a la acción voluntaria).- Los servicios de los voluntarios no podrán ser utilizados para sustituir empleos formales ni para sustituir trabajadores en huelga, en subsidio por desempleo, o evadir las obligaciones con los trabajadores y su prestación es ajena al ámbito de la relación laboral y de la seguridad social.

**Artículo 15.** (Participación del voluntario en la entidad de voluntariado).- Los voluntarios podrán participar e integrar los órganos de gobierno de la entidad de voluntariado, de conformidad con sus estatutos.

**Artículo 16.** (Derechos de los voluntarios).- Los voluntarios tienen los siguientes derechos:

- A) Recibir la información, la orientación, el apoyo y los recursos necesarios para el ejercicio de las tareas que se le asignen.
- B) Recibir la formación necesaria para el correcto desarrollo de las actividades que se le asignen a cargo de la entidad del voluntariado.
- C) Ser tratado en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.
- D) Participar activamente en la entidad de voluntariado donde se desempeñe colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de las actividades a desarrollar de acuerdo con sus estatutos o normas de funcionamiento.
- E) Disponer de una identificación que acredite su condición de voluntario emitida por la entidad de voluntariado en la que se desempeñe.
- F) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de la misma.
- G) Estar cubierto por un seguro de accidente, de enfermedades producto de la actividad y de responsabilidad civil en el desarrollo de sus tareas, a cargo de la entidad de voluntariado que lo recibe como voluntario.
- H) Obtener la certificación de su actuación por parte de la organización donde realiza la actividad de voluntariado.
- I) Obtener el reconocimiento de la entidad de voluntariado por el valor social de su contribución.
- J) Ser reembolsado únicamente de los gastos realizados en el desempeño de sus actividades de acuerdo con lo previsto en el compromiso o acuerdo de colaboración, acreditados en forma fehaciente.
- K) Que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.
- L) Cesar en la realización de sus actividades como voluntario.

**Artículo 17.** (Deberes de los voluntarios).- Son deberes de los voluntarios:

- A) Cumplir los compromisos adquiridos en las organizaciones de voluntariado con las que se relacione respetando los fines y la normativa de las mismas.
- B) Suscribir el compromiso o acuerdo de colaboración con la entidad de voluntariado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley.
- C) Rechazar cualquier contraprestación por parte del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción voluntaria, salvo las atenciones de entidad razonable en las condiciones que los usos y costumbres de los voluntarios admitan.
- D) Respetar los derechos, la libertad, la dignidad, la intimidad y las creencias de las personas o grupos a los que dirige su actividad como voluntario.
- E) Dar el consentimiento expreso y por escrito para el examen psicofísico previo, cuando la naturaleza de las actividades a realizar lo demande.
- F) Participar en las actividades formativas previstas por la entidad de voluntariado en las que actúe como tal.
- G) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de la acción voluntaria.
- H) Utilizar adecuadamente los recursos materiales que ponga a su disposición la entidad de voluntariado con la que se vincula y efectuar la rendición de cuentas correspondiente al finalizar la tarea asignada.
- I) Informar a la entidad de voluntariado con la antelación que acordaren su inasistencia a las actividades así como la decisión de renunciar a las mismas a fin de posibilitar la adopción de las medidas necesarias para evitar perjuicios en la labor encomendada.
- J) Cumplir las obligaciones que surjan del acuerdo de colaboración al que se refiere el artículo 21 de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico.
- K) Actuar en el desarrollo de su actividad con la diligencia debida y de forma solidaria.
- L) Seguir las orientaciones que la entidad de voluntariado establezca con relación al desarrollo de las actividades encomendadas.
- M) Utilizar debidamente la acreditación personal y los distintivos de la entidad de voluntariado.
- N) Cumplir las medidas de seguridad y salud existentes en la entidad de voluntariado.
- O) Observar las normas sobre protección y tratamiento de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

TITULO IV  
DE LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO

**Artículo 18.** (Entidades de voluntariado) A los efectos de la presente ley se consideran entidades de voluntariado las asociaciones civiles sin fines de lucro, las fundaciones, las instituciones sociales y de educación formales y no formales, cualquiera sea su forma jurídica, las personas jurídicas cualquiera sea su objeto, de naturaleza pública o privada, nacionales o internacionales que participen directa o indirectamente en programas o proyectos de desarrollo social y que persigan finalidades y objetivos propios del bien común.

Las entidades de voluntariado deberán inscribirse en un registro que estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la reglamentación establecerá los requisitos que éstas deberán cumplir a dichos efectos.

Cada programa de voluntariado deberá tener el contenido mínimo siguiente:

- A) Denominación.
- B) Identificación del responsable del programa.
- C) Fines y objetivos que se proponga.
- D) Descripción de las actividades que comprende.
- E) Duración prevista de la ejecución.
- F) Número de voluntarios necesario, el perfil adecuado y la formación exigible.
- G) Criterios para determinar en su caso el perfil de las personas destinatarias del programa.
- H) Medios y recursos precisos para su ejecución.

**Artículo 19.** (Derechos de las entidades de voluntariado).- Son derechos de las entidades de voluntariado:

- A) Seleccionar a los voluntarios, sin discriminación alguna, según lo establecido en el literal G) del artículo 7º de la presente ley, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad, la naturaleza y características del cometido a desarrollar y las normas establecidas en su estatuto de funcionamiento interno.
- B) Suspender la actividad de los voluntarios cuando se vea perjudicada gravemente la calidad o los fines de los programas de la entidad por su causa, o infrinjan gravemente el acuerdo o compromiso de colaboración.
- C) Concurrir a las medidas de fomento de la acción voluntaria establecida por la administración pública o entidades privadas y recibir las medidas de apoyo material y técnico orientadas al adecuado desarrollo de sus actuaciones.
- D) Cualesquiera otros derechos reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico referidos a la acción voluntaria.

**Artículo 20.** (Obligaciones de las entidades de voluntariado.)- Son obligaciones de las entidades de voluntariado las siguientes:

- A) Elaborar sus propias normas de funcionamiento interno de acuerdo con la normativa aplicable.
- B) Formalizar el acuerdo o compromiso de colaboración con los voluntarios y cumplir los compromisos asumidos.
- C) Contratar una póliza de seguro para los voluntarios a fin de cubrir los riesgos de accidentes y enfermedades producto de la actividad y de la responsabilidad civil derivados directamente de la actividad voluntaria.
- D) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y , en su caso , reembolsar a los voluntarios los gastos que les ocasione el desarrollo de su actividad los que deberán estar documentados en forma fehaciente, así como dotarlos de los medios materiales necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- E) Establecer sistemas internos de información y orientación adecuados a los fines, al régimen de funcionamiento de la entidad de acción voluntaria y a las tareas que sean encomendadas a los voluntarios.
- F) Proporcionar a los voluntarios, de manera regular y de acuerdo con sus condiciones personales, la formación necesaria, para las actividades a desarrollar.
- G) Facilitar la participación de los voluntarios en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que intervengan.
- H) Efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades programadas.
- I) Facilitar a los voluntarios un carné de identificación que les habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.
- J) Exigir el consentimiento o en su caso la autorización expresa y por escrito de los representantes legales de los voluntarios menores de edad.
- K) Expedir a los voluntarios un certificado de actuación indicando la duración y las actividades efectuadas en los programas en los que ha participado.
- L) Llevar un registro de acuerdos o compromisos de colaboración y de altas y bajas de los voluntarios e inscribir los mismos de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.
- M) Observar las normas de protección de datos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

TITULO V  
DE LAS RELACIONES ENTRE LOS VOLUNTARIOS Y LA ENTIDAD DE  
VOLUNTARIADO

**Artículo 21.** (Acuerdo o compromiso de colaboración).- La relación entre el voluntario y la entidad de voluntariado se establecerá a través de la suscripción de un acuerdo o compromiso de colaboración entre la entidad de voluntariado y el voluntario, el cual deberá establecerse por escrito y en forma previa al inicio de las actividades.

El acuerdo o compromiso de colaboración deberá contener los siguientes requisitos:

- A) Datos identificatorios de la entidad de voluntariado
- B) Nombre, edad, estado civil, documento de identidad y domicilio del voluntario, así como el nombre de los representantes legales, en su caso.
- C) Los derechos y deberes que corresponden a ambas partes de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
- D) Descripción de las actividades que realizará el voluntario y el tiempo de dedicación al que se compromete.
- E) La aceptación en forma expresa de que el voluntario no recibirá contraprestación de especie alguna y que solo se reembolsarán los gastos debidamente fundados y documentados, sin perjuicio de lo establecido en el literal C) del artículo 17 de la presente ley.
- F) La formación que se requiere para la realización de las actividades.
- G) La fecha de inicio y la de finalización de las actividades voluntarias.
- H) Las causas y formas de desvinculación por ambas partes.
- I) El régimen para dirimir los conflictos entre los voluntarios y la entidad de voluntariado.
- J) Firma del voluntario y del responsable de la organización dando su mutua conformidad al compromiso y a los principios objetivos que guían la actividad.

El acuerdo o compromiso de colaboración se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor, uno de los cuales quedará en poder del voluntario y el restante deberá ser inscripto en el registro que se menciona en el artículo siguiente.

El referido acuerdo o compromiso de colaboración podrá ser dejado sin efecto de común acuerdo o por rescisión unilateral de cualquiera de las partes sin necesidad de expresión de causa, lo cual deberá realizarse en forma escrita.

La entidad de voluntariado deberá comunicar al registro que por la presente ley se crea, la finalización del vínculo con el voluntario, cualquiera sea la causa o modalidad de ese término en un plazo de tres días hábiles.

La actividad de voluntariado está excluida del régimen laboral, no pudiendo en caso alguno presumirse ningún tipo de vínculo o relación de trabajo subordinado, entre el voluntario y la entidad a través de la cual realiza su colaboración.

**Artículo 22.** (Registro de entidades de voluntariado: acuerdos y compromisos de colaboración).- Créase un registro de entidades de voluntariado y de acuerdos y compromisos de colaboración, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el cual las entidades de voluntariado previstas en el artículo 18 de la presente ley, deberán inscribir los acuerdos y compromisos de colaboración relativos a las personas que realicen actividades de voluntariado.

Se presume la existencia de relación laboral salvo prueba en contrario, cuando el acuerdo y compromiso de colaboración previsto en el artículo 21 no haya sido inscripto en tiempo y forma.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá remitir periódicamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil las altas y bajas de la nómina de las personas que realicen actividades de voluntariado en las instituciones públicas, ya sea que éstas se desarrollen en el marco de programas o proyectos concretos, o que utilicen en forma directa o indirecta la colaboración de los voluntarios, de acuerdo con los requisitos que estipule la mencionada oficina.

La reglamentación establecerá los requisitos de inscripción y los mecanismos de control del presente registro.

**Artículo 23** (Del contralor de las actividades de los voluntarios).-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá a su cargo el contralor de la actividad del voluntariado.

La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social tendrá la potestad de efectuar el contralor del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y en caso de detección de infracciones tendrá potestad sancionatoria de acuerdo con la normativa vigente.

## TÍTULO VI

### DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA

**Artículo 24.** (De las personas destinatarias de la acción voluntaria).- A los efectos de la presente ley se consideran personas destinatarias de la acción voluntaria las personas físicas y los grupos o comunidades en que los voluntarios se integren, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, para quienes el desarrollo de una actividad de voluntariado represente una mejora en su calidad de vida, ya sea a través del reconocimiento o defensa de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades, el acceso a la cultura, la mejora de su entorno o su promoción e inclusión social.

Las actividades de voluntariado se realizarán con pleno respeto a la libertad ideológica, política, sindical o religiosa de las personas destinatarias de la acción voluntaria.

**Artículo 25.** (Derechos de las personas destinatarias de la acción voluntaria).- Las personas destinatarias de la acción voluntaria tienen los siguientes derechos:

- A) A que la actuación de voluntariado sea desarrollada de acuerdo con programas que garanticen la calidad de las actuaciones.
- B) Al respeto de su dignidad e intimidad personal y familiar.
- C) A recibir información y orientación de acuerdo con sus condiciones personales, sobre las características de los programas de los que se benefician o sean destinatarios, así como a colaborar en su evaluación.
- D) A solicitar y obtener la sustitución del voluntario asignado, siempre que existan razones que así lo justifiquen y la entidad del voluntariado pueda atender dicha solicitud.
- E) A prescindir o rechazar en cualquier momento la acción voluntaria, mediante renuncia por escrito o por cualquier otro procedimiento que deje constancia de su decisión.
- F) A solicitar la intervención de la entidad de voluntariado para solucionar los conflictos surgidos con los voluntarios.
- G) A que sus datos personales sean tratados y protegidos conforme con la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

**Artículo 26.** (Deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria).- Son deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria:

- A) Colaborar con los voluntarios y facilitar su labor en la ejecución de los programas de los que se benefician o sean destinatarios.
- B) No ofrecer prestación económica o material alguna a los voluntarios o a las entidades de voluntariado, salvo lo dispuesto en el literal C) del artículo 17 de la presente ley.
- C) Observar las medidas técnicas y de seguridad y salud que se adopten y seguir las instrucciones que se establezcan en la ejecución de las actividades acordadas.
- D) Notificar a la entidad de voluntariado con antelación suficiente su decisión de prescindir de los servicios en determinado programa de voluntariado.

## TÍTULO VII

## DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO POR EL ESTADO

**Artículo 27.** (De los deberes del Estado con relación a las actividades del voluntariado).- El Estado promoverá la acción voluntaria de las personas mediante:

- A) La realización de campañas de sensibilización, información y difusión dirigidas a la sociedad sobre el valor de la acción voluntaria y el interés de su contribución a la construcción del capital social.
- B) La promoción y el fomento de la participación social de la ciudadanía a través de entidades de voluntariado.
- C) El diseño y desarrollo de planes y estrategias de voluntariado que sirvan para orientar, planificar y coordinar sus acciones en el ámbito de sus respectivas competencias.
- D) El apoyo a las entidades de voluntariado en su labor de formación de los voluntarios y de reconocimiento de las actividades de voluntariado.
- E) El fomento entre los empleados públicos de la participación en programas de voluntariado.
- F) La contribución a la eficacia de la acción voluntaria, mediante la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.
- G) El establecimiento de mecanismos eficaces de supervisión y control del desarrollo de la actividad del voluntariado.

**Artículo 28.** (Conmemoraciones).- Se establece el último fin de semana del mes de abril de cada año como fecha de la Celebración Nacional del Voluntariado Juvenil y el día 5 de diciembre de cada año como el “Día Nacional del Voluntario”, en coincidencia con el “Día Internacional de los Voluntarios para el Desarrollo Económico y Social”, establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## TITULO VIII

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS. DEROGACIÓN

**Artículo 29.** (Reglamentación) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

**Artículo 30.** (Adaptación de las entidades de voluntariado).- Las entidades de voluntariado referidas en el artículo 18 de la presente ley, que a la fecha de su promulgación se encuentren desarrollando actividades de voluntariado, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días para ajustarse a lo previsto por la misma a partir de su reglamentación.

**Artículo 31.** (Derogación).- Derogase la Ley N° 17.885, de 12 de agosto de 2005.

Sala de la Comisión, 16 de abril de 2018.

DANIELA PAYSSÉ  
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

CAROL AVIAGA

PATRICIA AYALA

JUAN CASTILLO

GERMÁN COUTINHO

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER





*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1°. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la promoción del voluntariado con fines de bien común. La presente ley tiene por objeto reconocer, definir, regular, promover y facilitar la participación solidaria de los particulares en actuaciones de voluntariado en organizaciones privadas sin fines de lucro.

Artículo 2°. (Definición del término voluntario social).- Se considera voluntario social a la persona física que por su libre elección de forma ocasional o periódica ofrece su tiempo y competencias con fines de bien común, sin percibir remuneración u otra contraprestación, siendo ajena al ámbito de la relación laboral y la seguridad social. Esta ley no comprende el voluntariado con fines políticos partidarios. Los servicios de los voluntarios no podrán ser utilizados para sustituir empleos formales o evadir obligaciones con los trabajadores.

Artículo 3°. (Definición del bien común).- Se entiende por actividades del bien común aquellas que, sin fin de lucro, están dirigidas a crear el conjunto de condiciones sociales que favorecen el desarrollo integral de la comunidad.

Artículo 4°.- (Marco de actuación de los voluntarios).- Las actividades de voluntariado social comprendidas en la presente ley son las que desempeñan las personas integradas en organizaciones privadas sin fines de lucro (asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones o instituciones de educación formal y no formal, cualquiera sea su forma jurídica), que desarrollan acciones de voluntariado en beneficio de familias, comunidades y personas.

Declárase que dichas instituciones se encuentran comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, siempre que su

actividad única o principal esté vinculada al voluntariado social. Las mismas deberán inscribirse en los registros que a estos efectos llevará el Ministerio de Educación y Cultura.

No se consideran comprendidos en la exoneración los impuestos que gravan los servicios, negocios jurídicos o bienes que no estén directamente relacionados con las actividades de voluntariado social.

Las solicitudes de exoneración para importar o adquirir bienes que por su naturaleza, puedan servir también para un destino distinto al de las tareas vinculadas al voluntariado social, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo cuando dichos bienes fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución solicitante. Los bienes importados o adquiridos con exoneración de impuestos no podrán ser enajenados por el plazo que fije la reglamentación.

Artículo 5°. (Acuerdo de voluntariado).- La relación de las personas voluntarias con las organizaciones privadas, en las que se ejerce el voluntariado, deberá formalizarse por escrito en un acuerdo que contemple el alcance de la acción a desempeñar, debiendo constar los datos personales del voluntario.

Para el caso de voluntarios menores de edad, que siempre deberán tener trece años o más, se estará a lo dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando la naturaleza de las actividades a realizar lo demande, la organización podrá exigir un examen psicofísico que deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito de la persona aspirante a ser voluntario.

El acuerdo escrito, además de determinar el carácter altruista de la relación, tendrá como mínimo el contenido siguiente:

- A) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar lo dispuesto en la presente ley.
- B) El contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar el voluntario.
- C) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- D) La duración del compromiso y las causas y formas de desvinculación por ambas partes.



Artículo 6°. (Del contralor de las actividades de los voluntarios).- Las organizaciones que desarrollen acciones de voluntariado previstas en el artículo 4° de la presente ley, deberán inscribir el acuerdo que celebren con las personas que realicen actividades de voluntariado en forma esporádicas, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en concordancia con lo que establece el artículo 6° de la Ley N° 17.885, de 12 de agosto de 2005. El acuerdo podrá ser dejado sin efecto de común acuerdo o por la rescisión unilateral de cualquiera de las partes, sin necesidad de expresión de causa y en forma escrita.

Artículo 7°. (Derechos del voluntario).- El voluntario tiene los siguientes derechos:

- A) Recibir la información, la formación, la orientación, el apoyo y los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones que se le asignen desde el momento de su ingreso a la tarea y durante el desarrollo de su actividad voluntaria.
- B) Respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y al tratamiento sin discriminación alguna, así como a la confidencialidad de los datos del voluntario.
- C) Participar en lo que correspondiere en la organización, elaboración, diseño, ejecución y evaluación de las actividades a desarrollar en la organización en la que se inserte, de acuerdo con sus estatutos o normas de funcionamiento.
- D) Disponer de una identificación que acredite su condición de voluntario emitida por la institución u organización respectiva en la que se desempeñe.
- E) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene, en función de la naturaleza y características de la tarea.
- F) Estar cubierto por un seguro de accidente de trabajo y enfermedades profesionales en el desarrollo de sus tareas a cargo de la Institución que lo recibe como voluntario, en el caso de tareas de construcción y afines alcanzadas por el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, tanto sean esporádicas o permanentes. El Banco de Seguros del Estado instrumentará una línea especial con carácter promocional, en virtud del interés social de la actividad que es objeto de la presente ley.

- G) Ser reconocido por el valor social de su contribución.
- H) Certificación de su actuación.
- I) Realizar su actuación en el marco de los derechos que se deriven de la presente ley.
- J) Ser reembolsado por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades y que estén debidamente justificados con los comprobantes respectivos, siempre que estos gastos hayan sido previamente acordados entre las partes.

Artículo 8°. (Obligaciones del voluntario).- Son obligaciones del voluntario:

- A) Cumplir con los compromisos adquiridos en el acuerdo respectivo y con el ordenamiento jurídico vigente, así como con los compromisos asumidos con las entidades públicas o privadas con las que se relacione en sus acciones.
- B) Rechazar cualquier contraprestación económica o equivalente por parte del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción.
- C) Respetar los derechos, la libertad, la dignidad, la intimidad y las creencias de las personas o grupos a los que dirige su actividad.
- D) Participar en las actividades formativas previstas por la organización, necesaria para el ejercicio de su tarea.
- E) Utilizar adecuadamente los recursos materiales que ponga a su disposición la organización a la que se vincula y efectuar la rendición de cuentas correspondiente al finalizar la tarea asignada.
- F) Informar a la organización, con la antelación que acordaren, su inasistencia a las actividades o su decisión de renunciar a sus tareas, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar un perjuicio en la labor encomendada.



G) Actuar en forma diligente y solidaria.

H) Los voluntarios o las organizaciones de voluntariado no podrán realizar proselitismo político, religioso o de ninguna otra naturaleza durante el desarrollo de dichas actividades.

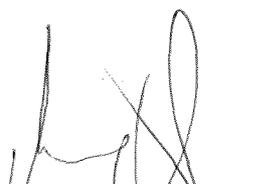
Artículo 9°. (De la promoción del voluntariado por el Estado).- El Estado promoverá el voluntariado mediante campañas o programas de información, educación, divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

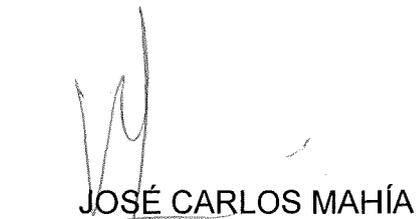
Artículo 10. (Conmemoraciones).- Se establece el último fin de semana del mes de abril de cada año como fecha de la Celebración Nacional del Voluntariado Juvenil y el día 5 de diciembre de cada año como el "Día Nacional del Voluntario", en coincidencia con el "Día Internacional de los Voluntarios para el Desarrollo Económico y Social", establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 11. (De la práctica ocasional de actividades de voluntariado).- Las actividades que revisten características de voluntariado pero son realizadas en forma ocasional, no tienen obligación de registrarse ni corresponde la contratación de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo el caso establecido en el literal F) del artículo 7° de la presente ley. Se consideran voluntarios ocasionales a los que realizan actividad de voluntariado en forma esporádica y sin continuidad.

Artículo 12. (Disposiciones transitorias).- Las organizaciones sociales sin fines de lucro referidas en el artículo 4° de la presente ley, que a la fecha de su promulgación desarrollen actividades con voluntarios, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días para inscribir los acuerdos de voluntariado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de noviembre de 2017.

  
VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria

  
JOSÉ CARLOS MAHÍA  
Presidente



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS

---

I N F O R M E

---

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos ha considerado el proyecto de ley que promociona el Voluntariado Social y lo declara de interés general.

La vertiginosa globalización, así como los avances en el desarrollo tecnológico, la libertad de expresión y prensa y la velocidad con la que se transmite la información en la actualidad, han llevado a un cambio realmente profundo tanto en las formas de comunicación como en la misma interacción social.

Ello devino necesariamente en la aparición de nuevas formas de relaciones sociales que se añaden a los marcos identitarios tradicionales.

Las organizaciones sociales que emergen desde la sociedad civil, naciendo siempre en torno a demandas y necesidades de distinta naturaleza, no hacen más que enriquecer la vida en sociedad y generan nuevas redes sociales, fortaleciendo a los nuevos focos de socialización.

No es noticia que, a la velocidad con la que se mueve el mundo en el que vivimos, los gobiernos no puedan afrontar la inmensa problemática social, de donde se hace necesaria la intervención y el involucramiento de otros actores sociales que pueden responder en forma adecuada a dichos reclamos.

Así nace el adjunto proyecto de ley, buscando precisamente solucionar este problema de manera ordenada, reglamentada y estructurada.

El marco legal, hasta la fecha regulado, atañe únicamente al ámbito público, de donde se deduce lo imperioso de tener un marco normativo que regule la actividad a nivel de los particulares, de la sociedad civil.

En la búsqueda de fortalecer el rol que desempeñan los voluntarios, este proyecto de ley viene a consagrar sus derechos y respectivas obligaciones, marcando los límites de cada uno en forma precisa y exhaustiva.

En este mismo sentido se han pronunciado las Organizaciones No Gubernamentales que desde hace años realizan un trabajo de voluntariado y, quienes sabemos lo que ello significa, no ponemos en tela de juicio que el adjunto proyecto de ley es una verdadera e inaplazable exigencia social.

En el concepto actual de Estado de Derecho, además de someterse él mismo a las normas que se dictan, también ha de incorporar a su ordenamiento jurídico la regulación de la actuación de los ciudadanos que forman grupos, conjuntos de personas, para satisfacer las exigencias e intereses sociales que nacen día a día bajo el entendido de que el Estado no es aquel Leviatán que todo lo puede cubrir sino que, por el contrario, necesita de la ayuda de la sociedad civil y no por ello significa

que se trate de un Estado débil. Por el contrario, el mismo hecho de ser flexible es una más de tantas otras características que demuestran su fortaleza.

La sociedad debe analizarse como un organismo vivo que constantemente innova y expande los límites mismos de la imaginación. El horizonte de lo imposible cambia cuando un grupo de individuos se propone hacerlo y lo ejecuta de maneras sorprendentes y maravillosas. Es precisamente este capital humano el que enriquece muy especialmente el tipo de trabajo como es el voluntariado social.

Y es a ese mismo capital humano al cual debemos otorgarle un justo espacio para que se expanda, se desarrolle, en definitiva que desde nuestro seno social haga del Uruguay un país mejor.

Buscando un justo balance es que este proyecto de ley regula tanto los derechos como los deberes de las personas que prestan su precioso tiempo y esfuerzo a lo que es la actividad del voluntariado, enunciándolos expresamente en sus artículos 7° y 8°

Es la defensa misma de la libertad de los ciudadanos al poder ejercer, de forma regulada y jerarquizada, una función tan noble como es la que aquí se presenta.

La flexibilización de la sociedad civil permite una respuesta más rápida y efectiva a problemas cotidianos que el Estado no se encuentra en posición de resolver por distintas razones; es por este motivo que en el artículo 9° del proyecto de ley se señala que el mismo deberá promover dicha actividad.

Cuenta también con la fortaleza de consagrar el último fin de semana del mes de abril de cada año como fecha de celebración nacional del voluntariado juvenil, así como designa la fecha 5 de diciembre como el "Día Nacional del Voluntariado", lo cual surge en su artículo 10.

Diferencia en forma correcta en su artículo 11, el régimen aplicable al voluntariado esporádico, contemplando la situación de aquellas personas que suman su trabajo en ocasiones específicas, pero sin asumir un compromiso que se sostenga en el tiempo.

Tiene a su vez la ventaja de recoger las definiciones comunmente aceptadas de la actividad que regula, reconociendo la nota de carácter altruista y solidario que hace a su misma esencia, la gratuidad de la prestación del servicio así como también pone en el eje central la libertad que tiene el individuo de prestar su trabajo como voluntario, respetando así derechos que son fundamentales, lo cual puede apreciarse claramente en sus artículos 2° y 3°.

Cabe agregar que se discutió en su momento y debe prestarse especial atención, a evitar que este trabajo voluntario no encubra verdaderos vínculos laborales por actividades que legalmente han de ser remuneradas, en aplicación del principio de primacía de la realidad. Sería absolutamente reprochable que un individuo busque sacar ventaja o provecho de una actividad tan noble como es el voluntariado, obteniendo un rédito económico o de otra naturaleza a través del mismo.

Por último debemos destacar que el voluntariado en el ámbito privado es una realidad preexistente a este marco normativo. Lo que se busca no es más que un reconocimiento de un fenómeno social que ya se encuentra instalado hace larga data en la sociedad uruguaya.

El proyecto de ley adjunto contó con el apoyo unánime de las señoras miembros de la Asesora, por lo cual se aconseja a la Cámara de Representantes su aprobación.

Sala de la Comisión, 13 de setiembre de 2017

GLORIA RODRÍGUEZ  
MIEMBRO INFORMANTE  
CECILIA EGUILUZ  
BERTA SANSEVERINO  
MERCEDES SANTALLA

---



**Ley N° 9155**  
**de 4 de diciembre de 1933**

---

**CÓDIGO PENAL**

**CAPÍTULO IV - DE LA VIOLENCIA CARNAL, CORRUPCIÓN DE MENORES,  
ULTRAJE PÚBLICO AL PUDOR**

**Artículo 272.-** (Violación) Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos.
2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.
4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años.

*Fuente: artículo 9º de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995.*

*Inciso final suprimido por el artículo 17 de la Ley N° 17.897, de 14 de setiembre de 1995.*

**Artículo 272-BIS.-** (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis, años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años.
2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

En los casos previstos en los numerales 1 a 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría.

*Fuente: Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017*

**Artículo 272-TER.-** (Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría.

*Fuente: Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017*

**Artículo 273.-** (Atentado violento al pudor) Comete atentado violento al pudor, el que por los medios establecidos en el artículo anterior, o aprovechándose de las circunstancias en él enunciadas, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos, diversos de la conjunción carnal, u obtuviera que ésta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero.

Este delito se castigará con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años, la pena a aplicarse será de dos a seis años de penitenciaría.

*Fuente: Le. Nº 17.243, de 29 de junio de 2000*

**Artículo 273-BIS.-** (Abuso sexual sin contacto corporal).- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona menor de dieciocho años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona menor de dieciocho años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad.

*Fuente: Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017*

**Artículo 274.-** (Corrupción) Comete corrupción el que, para servir su propia lascivia, con actos libidinosos corrompiere a persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

Este delito se castiga con pena que puede oscilar entre seis meses de prisión y tres años de penitenciaría.

Comete delito de proxenetismo y se halla sujeto a las penas respectivas el que ejecutare alguno de los hechos previstos por la Ley Especial de 27 de mayo de 1927.

*Fuente: Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995*



Ley N° 17.815,  
de 6 de setiembre de 2004

---

**VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA  
CONTRA NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES**

Artículo 1º. (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 2º. (Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces).- El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 3º. (Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley N° 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Artículo 4º. (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).- El que pagare o prometiere pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 5º. (Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6°. (Tráfico de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 7°. *Los bienes materiales utilizados para cometer los delitos enunciados en los artículos anteriores serán decomisados o destruidos, salvo que por su naturaleza sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada.*

*Fuente: artículo 7° agregado por el artículo 6° de la Ley N° 18.914, de 22 de junio de 2012.*